

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE MENORES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO POPAYÁN-CAUCA

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 235** 19001-31-85-001-2022-00087-00

Popayán, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en los Artículos 86 de la Constitución Política de Colombia y 37 del Decreto 2591 de 1991, verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021), se procederá por este Despacho a admitir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **KELLY JOHANA CANDELA ALVEAR**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la posible vulneración de derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITO, por el presunto hecho de haber sido excluida arbitrariamente del proceso de selección de entidades públicas del orden nacional – 2022 – proceso de selección en la modalidad “abierto” al cargo de nivel Profesional Universitario Grado 10 Código 2044 Número OPEC: 181361 del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, dentro de la etapa de verificación de requisitos previos, por no tenerse en cuenta para acreditar su experiencia profesional los periodos que afirma haber laborado como secretaria en provisionalidad del Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo (Valle del Cauca) y judicante *ad honorem* del Tribunal Administrativo del Cauca.

En esos términos, este Despacho requerirá a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** para que se pronuncien sobre los hechos de la tutela, ALLEGANDO OBLIGATORIAMENTE copia digital de todos los certificados que la accionante aportó a sus entidades o que haya cargado a la plataforma SIMO, con el fin de acreditar la experiencia necesaria para la ocupación del cargo al que pretende dentro de la convocatoria anteriormente referenciada y señalando EXPRESAMENTE sobre:

(i). Las razones por las cuales considera que la experiencia acreditada a partir de la ocupación del cargo de Secretaría de Juzgado Penal del Circuito no fue adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión, es decir, en un empleo de nivel profesional, cuando en la certificación allegada al proceso<sup>1</sup> se observa que dentro de las labores realizadas por la accionante se encontraban labores jurídicas como sustanciación de decisiones interlocutorias de segunda instancia en sede de control de garantías, ejecución de penas, y consultas a incidentes de desacato y;

---

<sup>1</sup> Fol. 89.- PDF 01.Acción de Tutela.

(ii). Los motivos por los que considera que no es válido acreditar la experiencia adquirida como judicante *ad honorem* para acceder al cargo pretendido dentro de la misma convocatoria, a partir de la Resolución 9392 de 2018<sup>2</sup>, por medio de la cual el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA** reconoció la práctica jurídica establecida como requisito alternativo de grado desarrollada por la accionante en el Tribunal Administrativo del Cauca, cuando quiera que en ese documento consta la entidad en la que estuvo vinculada, las fechas en las que prestó sus servicios y que las labores desarrolladas en dicha práctica son de carácter eminentemente jurídico, de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo PSAA10-7543 de 2010.

Así mismo, a efectos de integrar debidamente el contradictorio Y garantizar el debido proceso como consecuencia de decisiones posteriores que se puedan tomar durante el trámite de esta acción, se ordenará la vinculación del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO**, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA**, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, y a los **PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES ORDEN NACIONAL 2022 de 2022 - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos que consideren pertinentes y alleguen medios de prueba que puedan ser tenidos en cuenta al momento de fallar el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Penal de Menores con Funciones de Conocimiento, en uso de sus facultades legales y constitucionales:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **KELLY JOHANA CANDELA ALVEAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.777.653 de Popayán (Cauca), en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la posible vulneración de derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITO.

**SEGUNDO: REQUERIR ESPECIALMENTE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** para que se pronuncien sobre los hechos de la tutela, ALLEGANDO OBLIGATORIAMENTE copia digital de todos los certificados que la accionante allegó a sus entidades o que haya cargado a la plataforma SIMO, con el fin de acreditar la experiencia necesaria para la ocupación del cargo al que pretende dentro de la convocatoria anteriormente referenciada y señalando EXPRESAMENTE sobre: (i). Las razones por las cuales considera que la experiencia acreditada a partir de la ocupación del cargo de Secretaría de Juzgado Penal del Circuito no fue adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión, es decir, en un empleo de nivel profesional, cuando en la certificación allegada al proceso<sup>3</sup> se observa que dentro de las

<sup>2</sup> Fol. 90.- ídem.

<sup>3</sup> Fol. 89.- PDF 01.Acción de Tutela.

labores realizadas por la accionante se encontraban labores jurídica como sustanciación de decisiones interlocutorias de segunda instancia en sede de control de garantías, ejecución de penas, y consultas a incidentes de desacato y; (ii). Los motivos por los que considera que no es válido acreditar la experiencia adquirida como judicante *ad honorem* para acceder al cargo pretendido dentro de la misma convocatoria, a partir de la Resolución 9392 de 2018<sup>4</sup>, por medio de la cual el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA** reconoció la práctica jurídica establecida como requisito alternativo de grado desarrollada por la accionante en el Tribunal Administrativo del Cauca, cuando quiera que en ese documento consta la entidad en la que estuvo vinculada, las fechas en las que prestó sus servicios y que las labores desarrolladas en dicha práctica son de carácter eminentemente jurídico, de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo PSAA10-7543 de 2010.

**TERCERO: VINCULAR** a la presente acción al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO**, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA**, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, y a los **PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES ORDEN NACIONAL 2022 de 2022 - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos que consideren pertinentes y alleguen medios de prueba que puedan ser tenidos en cuenta al momento de fallar el presente asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más eficaz y **CORRER TRASLADO** de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** a las entidades accionadas y vinculadas, por intermedio de sus representantes legales y/o quién haga sus veces, así como a las personas vinculadas, por el término de **DOS (2) DÍAS**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción. **PREVÉNGASELES**, además, que el informe que rindan, se considerará bajo juramento y la omisión injustificada en su envío dará lugar a las imposiciones de las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, hágaseles saber que de no responder la tutela en el término indicado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda y se decidirá de plano, de acuerdo con el artículo 20 del mismo Decreto. Con la notificación remítase a las partes accionadas y vinculadas copia del presente auto.

**QUINTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, que de manera inmediata publique en su página web, la presente providencia, junto con el escrito de tutela y sus anexos, con el fin de notificar a los **PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES ORDEN NACIONAL 2022 de 2022 - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, certificando a la Secretaría del Despacho el cumplimiento de dicha publicación.

**SEXTO: TÉNGASE** como prueba los documentos aportados por el accionante y déseles oportunamente el valor probatorio correspondiente.

---

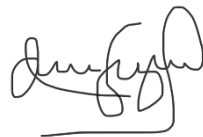
<sup>4</sup> Fol. 90.- ídem.

**SÉPTIMO:** Désele al presente asunto, el trámite preferencial y sumario que consagra el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO: REMÍTASE** el expediente al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA ADOLESCENTES de esta ciudad, para el cumplimiento del presente Auto: GRUPO DE COMUNICACIONES quienes deberán rendir informe de su cumplimiento a la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**



**CARMEN JIMENA GUZMÁN LÓPEZ.**

CDS